

# EL FUTURO DE LA TRADUCCIÓN JURADA PROPUESTA: EL COLEGIO PROFESIONAL DE TRADUCTORES-INTÉRPRETES JURADOS<sup>1</sup>

INGRID GIL SANROMÁN Y SANDRA GARCÍA CANTÓN<sup>2</sup>

Fecha de recepción: septiembre de 2015

Fecha de aceptación y versión definitiva: septiembre de 2015

*RESUMEN:* Tras analizar las carencias legislativas existentes en relación con el traductor-intérprete jurado, el objetivo principal de la investigación realizada es formular una propuesta de colegio profesional de traductores-intérpretes jurados y analizar su viabilidad y utilidad. La propuesta se sustenta en la legislación relevante vigente en España, como es la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. A partir de este marco legal, se ha planteado una propuesta adaptada y real con el fin de crear un colegio profesional de traductores-intérpretes jurados que permita ofrecer una normativa a este colectivo, así como aportarles visibilidad. Finalmente, realizamos una síntesis de la situación actual para tratar de comprender qué aportaría este colegio profesional y aquellos posibles problemas que debería afrontar.

*PALABRAS CLAVE:* traductor-intérprete jurado, análisis legislativo, colegio profesional, propuesta teórica

## ***The future of sworn translation Proposal: professional association of sworn translators-interpreters***

*ABSTRACT:* After having analysed the lack of legislation dealing with sworn translators and interpreters, the main purpose of this research is to draw up a proposal about the creation of a professional association of sworn translator-interpreters and to analyse its viability and usefulness. This proposal is based on current relevant legislation in Spain, as the Law 2/1974 regarding professional associations. On the basis of this legal framework, the proposal has been adapted in order to create a professional association that provides regulation and visibility to these professionals. Finally, we summarize the current situation to understand

---

<sup>1</sup> Texto derivado de Trabajo Fin de Máster.

<sup>2</sup> Profesora del Departamento de Traducción e Interpretación. Universidad Pontificia Comillas. Email: ingrid-gil@hotmail.com. Alumna titulada del Máster en Traducción Jurídico-Financiera. Email: sandragar1612@hotmail.com.

*what this professional association would result in and the possible problems that would come together with its creation.*

*KEYWORDS: sworn translator-interpreter, analysis of the current legislation, professional association, theoretical proposal*

## 1. INTRODUCCIÓN

El traductor-intérprete jurado vive en España una situación de desamparo causada por un único motivo, la falta de reconocimiento, aunque con dos vertientes diferentes: estatal y social.

Por una parte, la profesión de la traducción e interpretación jurada prácticamente carece de legislación, por lo que su situación laboral no posee una normativa básica por la que regirse. En la actualidad, el derecho nacional se limita casi de forma exclusiva a establecer los criterios para la consecución del título de traductor-intérprete jurado. El resto de aspectos que rodean a estos profesionales no posee ningún tipo de ley, norma o recomendación oficial que les sirva de guía a la hora de realizar su trabajo, lo que lleva en ocasiones a generar confusión tanto a los profesionales como a los clientes.

La sociedad actual, por su parte, poco o nada reconoce la profesión del traductor o del intérprete, no ya jurados, sino en sentido general. Sin embargo, el mundo actual no entiende de fronteras, y las relaciones personales, mercantiles y políticas no se encierran en los límites de un estado. Esta apertura ha generado una mayor inquietud en las personas por comunicarse con otras culturas y, con ello, una creciente necesidad de aprender idiomas. No obstante, el aumento del conocimiento de lenguas extranjeras ha provocado en cierta parte de la sociedad un sentimiento de «desprecio» hacia la profesión del traductor provocado, sin duda, por el desconocimiento que hay sobre ella. Existe un pensamiento tristemente generalizado de que conocer un idioma extranjero es lo mismo que saber traducir. Aunque en el mundo empresarial este pensamiento parece estar desapareciendo con el aumento de las relaciones mercantiles internacionales, los individuos, por lo general, no llegan a comprender que existe una gran diferencia entre conocer una lengua extranjera y poder y saber traducir. Esto provoca un desconocimiento y desamparo social para la labor profesional del traductor-intérprete jurado que consideramos debe cambiar.

Toda esta situación hace esencial la creación de una institución que ofrezca no sólo una normativa adaptada a la realidad profesional de los traductores e intérpretes jurados, sino que, además, les otorgue el reconocimiento y la visibilidad que merecen. Para ello, a partir de un análisis de la situación y

la legislación existente, hemos realizado una propuesta que podría solventar gran parte de los problemas y que iría no sólo en beneficio de los traductores e intérpretes, sino también de los usuarios de sus servicios y la sociedad en general: el colegio profesional de traductores-intérpretes jurados.

## 2. EL TRADUCTOR-INTÉRPRETE JURADO Y SU SITUACIÓN EN ESPAÑA

### 2.1. EL TRADUCTOR-INTÉRPRETE JURADO Y EL LENGUAJE JURÍDICO

El traductor-intérprete jurado es un fedatario público cuya labor consiste en traducir o interpretar y, a diferencia de otros traductores o intérpretes, dar fe de manera oficial de que dicha traducción o interpretación es fiel al original. Actualmente, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación es el encargado de otorgar el título de traductor-intérprete jurado a toda persona que cumpla los requisitos y apruebe el examen oficial.

La diferencia esencial entre los traductores-intérpretes jurados y aquellos que no ostentan este título radica en la garantía de fidelidad que aquellos autorizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación otorgan a sus trabajos mediante el sello que les da carácter oficial. Como afirma Julia Lobato (Lobato, 2009:195), «cualquier documento que vaya a ser presentado ante una administración pública debe estar redactado en el idioma oficial del país o bien ir acompañado de una traducción oficial en el idioma reconocido por esa administración como idioma oficial». Aunque es cierto que estos profesionales trabajan sobre todo en la esfera de la Administración Pública, fuera de ese contexto cualquier persona puede solicitar sus servicios. Sin embargo, tanto en relación con la Administración Pública como al margen de la misma, el traductor-intérprete jurado trabaja principalmente con textos de carácter administrativo o jurídico, como así lo mantiene el traductor e intérprete jurado Maximino Álvarez (Álvarez, 2010:1):

«La traducción jurada, sin embargo, no está circunscrita a priori a un campo de especialidad determinado ya que por ella se entiende « la versión de un texto de una lengua a otra en la que un “fedatario público” —traductor jurado— da fe que corresponde al original » (ARGÜESO, 1997). En este sentido, puede ser objeto de traducción jurada documentos médicos (historiales, certificados, etc.), documentos administrativos (informes, cartas, etc.), documentos notariales (poderes, testamentos, etc.). No obstante, cabe decir que un gran volumen de documentación jurídica suele ser objeto de traducción jurada. De ahí que el Intérprete

Jurado deba tener conocimientos jurídicos, especialmente, en lo que atañe al Derecho Penal y Procesal, Civil o Administrativo».

(Ortega Arjonilla, E.; 1997).

El lenguaje jurídico es un lenguaje de especialidad que viene marcado por su larga tradición, cuya definición recoge claramente la docente e investigadora Anabel Borja Albi (Borja Albi, 2000):

«Se entiende por lenguaje jurídico el que se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. Y también, naturalmente, el lenguaje de las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (contratos, testamentos, etc.)».

(Borja Albí, A.; 2000)

Por todo ello, el traductor-intérprete jurado debe tener un buen conocimiento de este lenguaje de especialidad y de todo lo que lo rodea (como los distintos tonos utilizables en función de la especialización de los receptores). Este requisito considerado de forma aislado es ya de por sí una tarea complicada. Sin embargo, este profesional no sólo deberá dominar el lenguaje jurídico de su idioma nativo, sino también los de sus lenguas de trabajo. La traducción de textos jurídicos conlleva, por tanto, un extenso conocimiento del lenguaje jurídico y el derecho del país nativo, así como de los lenguajes y sistemas de los idiomas de trabajo. Como ya señalaba Hickey en 1993, esto implica claros problemas que en principio pueden no parecer tan evidentes:

«El problema deriva de que, a diferencia de realidades como los elementos químicos o las reglas de la física, que coinciden más o menos universalmente en todas las comunidades según el nivel de conocimiento de la materia, los conceptos, la terminología y las realidades jurídicas se corresponden sólo en parte de una sociedad a otra. Cuando decimos «en parte», nos referimos a que ciertos conceptos pueden coincidir plenamente (con o sin diferencias de terminología, por supuesto), algunos existen en una sociedad y no aparecen bajo ninguna forma en la otra, mientras que otros se corresponden, pero sólo hasta cierto punto, en las dos sociedades».

(Hickey, 1993 en Borja Albi, 2000:135)

En conclusión, el traductor-intérprete jurado trabaja primordialmente con el lenguaje jurídico, un lenguaje con un estilo propio y unos rasgos muy concretos, cuyo conocimiento no es lo único que debe manejar este profesional, sino también el sistema jurídico y los conceptos que hay detrás de ese lenguaje. Esto implica que el campo de trabajo del traductor

jurado coincide en numerosas ocasiones con el del traductor jurídico, marcando la diferencia el carácter de oficialidad que otorga el primero a su traducción.

## 2.2. LEGISLACIÓN VIGENTE EN ESPAÑA

En la actualidad, la regulación legal de la profesión de la traducción y la interpretación jurada en España se limita a señalar los requisitos y el método de examen mediante el que se puede obtener el título de «Traductor-Intérprete Jurado», por lo que se puede considerar prácticamente inexistente.

En lo que respecta a los requisitos, la ley únicamente establece tres: la mayoría de edad, la nacionalidad española o de otro Estado miembro de la UE o del EEE y la ostentación de un título de Graduado o Licenciado o título extranjero equivalente homologado. Por su parte, el método de obtención es un examen que fue modificado el pasado mes de noviembre mediante una orden ministerial que fija los siguientes ejercicios (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2015):

«1. El primero consistirá en un examen tipo test, de carácter gramatical y terminológico, sobre las materias comprendidas en el temario que se publicará como anexo a la convocatoria. El ejercicio se calificará de «apto» o «no apto» y sólo podrán pasar al ejercicio siguiente los aspirantes que hubieran obtenido la calificación de apto. [...]

2. El segundo ejercicio comprenderá tres pruebas, todas ellas eliminatorias, por lo que los aspirantes deberán obtener en todas y cada una de ellas la calificación de «apto»:

- a) La primera prueba consistirá en la traducción al castellano, sin diccionario, de un texto de carácter general de tipo literario, periodístico o ensayístico en la lengua a cuyo nombramiento se aspira.
- b) La segunda prueba consistirá en la traducción a la lengua a cuyo nombramiento se aspira, sin diccionario, de un texto en castellano, de carácter general de tipo literario, periodístico o ensayístico.
- c) La tercera prueba consistirá en la traducción al castellano, con diccionario, de un texto de carácter jurídico o económico de la lengua a cuyo nombramiento se aspira.

3. El tercer ejercicio será de carácter oral. Este ejercicio, que comprenderá una prueba de interpretación consecutiva y, si el tribunal lo considera oportuno, un diálogo con el aspirante en la lengua elegida, permitirá a aquél verificar el dominio y comprensión de las lenguas de partida y de llegada por parte del candidato».

(Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2015)

En comparación con el anterior, este nuevo modelo de examen presenta una ligera mejoría en relación con la primera y la última prueba. El examen tipo test de carácter gramatical y terminológico es una novedad absoluta que permitirá al tribunal corrector hacer una primera selección de candidatos basándose en sus conocimientos de la lengua española y del funcionamiento y el lenguaje de la administración pública de nuestro país.

En cuanto al tercer ejercicio, la prueba de interpretación consecutiva, ha sufrido un cambio sustancial, pues, en el anterior modelo de examen, esta prueba consistía en un resumen oral y una posible breve conversación sobre un texto escrito. Este cambio hace evidente que el título al que se opta no es sólo el de traductor jurado, ya que también incluye el de intérprete, que hasta ahora parecía pasarse por alto. Además, es evidente que esta prueba se adapta mucho más a la realidad profesional de los intérpretes que la anterior, por lo que representa un pequeño logro.

Tras señalar todas las pruebas del examen y los aspectos formales y administrativos del mismo, la orden ministerial termina detallando algunos aspectos sobre el contenido y formato del sello, la certificación y la expedición de los carnés acreditativos.

Todo lo dicho es lo único verdaderamente legislado, por lo que cabe preguntarse: ¿cómo se regula la actividad? En España no existen, como ya se ha mencionado, leyes que regulen la metodología de actuación del traductor-intérprete jurado ni señalen unas breves pautas sobre la traducción de documentos que el propio Estado emite. Este vacío legal ha tratado de colmarse hasta ahora en nuestro país mediante la creación de asociaciones profesionales, como la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ), entre muchas otras, que tratan de dar respuesta, de forma extraoficial, pues sus recomendaciones no son vinculantes, a estas y muchas otras preguntas. Por ello, es muy frecuente comprobar que estas asociaciones disponen de un código deontológico que trata de garantizar de alguna forma (ya que el Estado no dicta unas normas mínimas) «la buena ejecución de la función, tan sumamente significativa y trascendente, que los intérpretes y traductores tienen encomendada» (APTIJ, 2015).

### 3. PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las

empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º. 1024/2012 podría suponer un vuelco tanto a nivel europeo como estatal de la situación actual del traductor jurado. Esta propuesta se motiva en el concepto de «ciudadanía europea», pues trata de implementar una serie de medidas factibles para llegar a convertirlo en una realidad.

En lo que atañe a nuestra investigación, esta propuesta de reglamento propone dos medidas estrictamente relacionadas con los traductores-intérpretes jurados que debemos estudiar detenidamente. En primer lugar, el artículo 6 de la propuesta, bajo el título de «Traducciones no juradas» expone lo siguiente:

«1. Las autoridades aceptarán las traducciones no juradas de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otros Estados miembros.

2. Cuando una autoridad albergue dudas razonables sobre la corrección o la calidad de la traducción de un documento público que se le presente en un caso particular, podrá solicitar una traducción jurada de ese documento. En ese caso, la autoridad aceptará las traducciones juradas realizadas en otros Estados miembros».

(Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de abril de 2013)

Esta primera propuesta centra su interés en eliminar trámites administrativos o de legalización dentro del ámbito de la Unión Europea para facilitar la movilidad de los ciudadanos y acercarse más al mencionado concepto de «ciudadanía europea». Para ello, se aconseja la supresión de las traducciones juradas. Desde un punto de vista profesional, entendemos que si esas traducciones son realizadas por traductores profesionales, independientemente de si ostentan el título de traductor jurado o no, tendrán la corrección y fidelidad que debería caracterizarlas. Sin embargo, no se señala quién debe realizar la traducción, por lo que se puede llegar a la conclusión de que, probablemente, habrá personas que recurran a gente ajena al mundo de la traducción para realizarlas, en parte por la confusión existente entre conocer una lengua extranjera y saber traducir que mencionamos en la introducción. Esto, claramente, acarreará una serie de problemas, y si el fin de esta modificación es facilitar los trámites necesarios para la movilidad europea, las traducciones realizadas por personas sin la experiencia y las competencias adecuadas resultarán una nueva traba para la misma.

Si nos detenemos en el apartado 2 del artículo 6, lo que introduce es la posibilidad de que, en caso de «duda razonable», las autoridades puedan solicitar traducciones juradas. Esto se presenta como una medida subsidiaria y, cabe entender, de carácter excepcional, pues si se suprimen las

traducciones juradas como norma general es porque se deduce que en la mayor parte de los casos no serán necesarias. Parece correcto que, al menos, se introduzca el requisito de una traducción jurada cuando «haya dudas razonables sobre la corrección o la calidad de la traducción», pero podemos tener ciertas dudas en cuanto al carácter subsidiario de esta medida tal y como se plantea por lo antes mencionado: si ni siquiera se exige que sea un traductor profesional quien realice las traducciones, no se puede garantizar ni la corrección ni la calidad de las mismas, lo que es y debe ser requisito indispensable en las traducciones de documentos públicos.

Por todo ello, consideramos que esta primera propuesta tiene una clara buena intención, pero la solución presentada no nos parece del todo adecuada. Para conseguir un mínimo de calidad y corrección, se debería estipular de forma clara que quien debe realizarlas es un traductor profesional.

Además, la propuesta de reglamento introduce otro posible cambio que nos interesa por el tema que tratamos:

«Artículo 12

Expedición de los impresos estándar multilingües de la Unión

1. Las autoridades de cada Estado miembro pondrán los impresos estándar multilingües de la Unión a disposición de los ciudadanos y de las sociedades o empresas como alternativa a los documentos públicos equivalentes existentes en ese Estado miembro.

2. Los impresos estándar multilingües de la Unión se expedirán a los ciudadanos y las sociedades o empresas que así lo soliciten y que tengan derecho a obtener los documentos equivalentes del Estado miembro expedidor, en condiciones idénticas a las aplicables a estos.

3. Las autoridades de un Estado miembro expedirán un impreso estándar multilingüe de la Unión si existe en ese Estado miembro un documento público equivalente. Los impresos estándar multilingües de la Unión se expedirán con independencia de la denominación de los documentos públicos equivalentes en ese Estado miembro.

4. Los impresos estándar multilingües de la Unión llevarán la fecha de expedición y la firma y el sello de la autoridad expedidora».

(Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de abril de 2013)

Esta propuesta sí parece más coherente con lo que a nuestro entender debe ser la ciudadanía europea. Coincidimos, por tanto, en que el establecimiento de impresos estándar multilingües podría resultar la solución más adecuada a la hora de facilitar los trámites administrativos para promover la movilidad de las personas y las sociedades dentro de la Unión Europea. La posibilidad de solicitar directamente a las autoridades de nuestro país un impreso que vaya a ser reconocido por otro Estado miembro nos parece

un gran avance, a pesar de la pérdida de negocio que acarrearía para el traductor jurado autónomo. Sin embargo, encontramos un pequeño defecto en estos impresos, pues, como muestra el anexo de la propuesta, aparecen las 24 lenguas oficiales de la Unión Europea, lo que entorpece en gran medida su lectura. Este problema tendría fácil solución, ya que con imprimir los impresos en los dos idiomas realmente requeridos (el del Estado miembro de origen y el del que requiere el impreso) se facilitaría enormemente su comprensión.

Esta propuesta de reglamento ha puesto en estado de alerta a algunos profesionales de la traducción jurada ya que, como hemos visto, de ser aprobada podría conllevar una reducción importante del volumen de trabajo de los mismos. Sin embargo, a pesar de esa posible reducción, las modificaciones que propone no implicarían la desaparición de la figura del traductor-intérprete jurado. En primer lugar, la propia propuesta de reglamento exige traducciones juradas en los casos en los que se dude de la corrección o calidad de la traducción ofrecida, por lo que incluso en este ámbito el traductor jurado seguiría teniendo cabida.

Por otra parte, los «documentos públicos» no son el único tipo de documento que requiere traducción jurada. Los documentos académicos, como los títulos o los expedientes, por ejemplo, que se han de presentar en una institución de un país diferente al que los otorgó, suelen necesitar la traducción jurada acompañada del original. Por ello, entendemos que este ámbito de trabajo, entre otros, también seguiría existiendo incluso con la aprobación de la estudiada propuesta de reglamento.

Por último, conviene recordar que la propuesta sólo afecta a los Estados miembros de la Unión Europea. De esta forma, el traductor-intérprete jurado seguiría contando con un campo de trabajo amplísimo con los documentos europeos que deban ser aceptados en países ajenos a la Unión Europea o viceversa.

Por todo ello, debemos concluir que, incluso con la introducción de las modificaciones de la propuesta de reglamento, el traductor-intérprete jurado seguiría teniendo sentido en nuestra sociedad. Puesto que la continuidad de esta profesión de momento es indiscutible, consideramos que debemos continuar centrando nuestros esfuerzos en conseguir que estos profesionales obtengan el reconocimiento y la regulación que se merecen, razón por la que procedemos a realizar nuestra propuesta.

#### 4. PROPUESTA: EL COLEGIO PROFESIONAL DE TRADUCTORES-INTÉRPRETES JURADOS

Los colegios profesionales están configurados como «corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines», de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Entre esos fines se incluyen «la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios».

Los colegios profesionales deben inscribirse dentro de un ámbito territorial determinado. Lo más común es encontrar colegios profesionales circunscritos a todo el territorio nacional o al territorio de una provincia o una Comunidad Autónoma, sin que pueda haber dos colegios de una misma profesión dentro del mismo ámbito territorial. Sin embargo, esto no implica ningún tipo de limitación para los colegiados a la hora de ejercer su profesión en territorios ajenos al del colegio en el que se encuentran inscritos, pues el principio de colegiación única señala la necesidad de inscribirse en un único colegio. Además, existe también una prohibición que impide que un colegio profesional exija habilitaciones o pagos concretos a aquellos colegiados que actúen fuera del ámbito territorial de su colegio. Todo ello significa que al inscribirse en un colegio profesional de ámbito territorial inferior al nacional, el colegiado podrá ejercer en todo el territorio español con plena libertad.

Cuando los colegios profesionales sean de ámbito inferior al nacional, necesitarán un consejo general que ejercerá la administración a nivel nacional de todos los colegios de dicha profesión, mientras que cada colegio tendrá funciones propias dentro de su ámbito territorial. De esta forma, las funciones de los colegios serán subsidiarias a las de los consejos generales, pues estos últimos realizarán las funciones atribuidas a los colegios cuando se requiera uniformidad en todo el territorio estatal. Por el contrario, cuando los colegios sean de ámbito nacional, no existirá esta figura, pues será el propio colegio el que ejerza todas las funciones.

En cuanto a su regulación, los estatutos son el conjunto de normas que regirá el funcionamiento de los colegios profesionales. Su elaboración y aprobación corresponde a los consejos generales, en el caso de los colegios de ámbito territorial inferior al nacional, o a los colegios profesionales nacionales. La Ley 2/1974 establece el contenido mínimo de dichos estatutos:

«a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día. [...]

d) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.

e) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales. [...]

f) Fines y funciones específicas del Colegio».

(Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)

El apartado e) que acabamos de mencionar hace referencia a las cuotas de los colegiados y al régimen económico del colegio como corporación, pero no se podrán fijar los honorarios de la profesión, pues consta la prohibición expresa en el artículo 14 de la ley: «los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta». Dicha disposición establece lo siguiente:

«Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita».

(Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)

Para terminar con la regulación y configuración de los colegios profesionales, conviene señalar la manera de convertirse en colegiado de un colegio concreto. El artículo 3 de la ley lo establece de la siguiente forma:

«1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal [...]

(Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales)

Para convertirse en un profesional colegiado, se debe ostentar el título requerido y, por otra parte, reunir las condiciones que establezcan los

estatutos del colegio. El segundo párrafo del mencionado artículo trata un tema muy debatido en los últimos años: la obligatoriedad de colegiación de algunas profesiones. Hoy en día, la gran mayoría de profesiones colegiadas se caracterizan por la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión. No obstante, en los últimos años se ha puesto en tela de juicio esta condición. El Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales señala la posibilidad de reducir el número de profesiones con colegiación obligatoria. La propuesta se basa en establecer la colegiación obligatoria en las actividades en las que se encuentren directamente afectadas la protección de la salud y la integridad física de las personas, así como su seguridad personal o jurídica. Dicho en otras palabras, se propone la adscripción obligatoria en las actividades sanitarias y legales, lo que reduciría el número de profesiones de colegiación obligatoria a menos de una cuarentena, según algunos estudiosos. Sin embargo, aunque el anteproyecto parecía tener un impulso inicial bastante fuerte, finalmente no se aprobó y por el momento sigue en el aire.

Con todo esto, tenemos una idea general de las características principales de un colegio profesional, por lo que podemos proceder a realizar nuestra propuesta. Para ello, lo primero que debemos tener en cuenta es que la creación de un colegio profesional nace de la petición y de la voluntad de los profesionales afectados. Esto supone un punto de partida interesante para nuestra propuesta, pues, en principio, sólo se debería contar con el apoyo de los traductores-intérpretes jurados del Estado español.

En lo que al tipo de adscripción se refiere, voluntaria u obligatoria, consideramos que la mejor opción sería la segunda pues es la única forma de conseguir que la institución creada comprenda a todos los profesionales jurados. Así, el colegio podría defender los intereses de la profesión en su conjunto, ya que, de crearse un colegio profesional de adscripción voluntaria, estaríamos creando una corporación con un régimen jurídico distinto del que ostentan las asociaciones profesionales, pero con un margen de actuación similar, ya que sus decisiones no influirían en el conjunto de la profesión, sino sólo en aquellos que decidieran colegiarse.

Por otra parte, el nombre del colegio debería ajustarse a lo establecido en la ley, que en su artículo 4 señala: «no podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quienes sean los profesionales integrados en el Colegio». Con ello, parece evidente que sólo cabría un nombre posible para nuestra propuesta, que, de acuerdo con el título que otorga en la actualidad

el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sería el de «Colegio Profesional de Traductores-Intérpretes Jurados».

El siguiente punto que debemos tomar en consideración es el ámbito territorial del colegio. En un primer momento se podría pensar en adscribir diferentes colegios a ámbitos territoriales menores al estatal. Sin embargo, si nos detenemos a pensar en la realidad actual de la profesión, podemos llegar a la conclusión de que la gran mayoría de los traductores-intérpretes jurados trabajan en todo el Estado español, sin limitarse a una Comunidad Autónoma, provincia o región. Esto es así especialmente gracias a los avances tecnológicos e informáticos, con los que la distancia geográfica ha perdido importancia en las comunicaciones. Así, cabría pensar que lo más coherente con la actividad de esta profesión sería la creación de un colegio profesional de ámbito nacional, mejor que varios adscritos a territorios menores.

Para colegiarse en el colegio profesional propuesto, el requisito fundamental sería la ostentación del título de traductor-intérprete jurado, expedido en la actualidad por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, como hemos visto. En lo que atañe a la formación académica, basta con remitirnos a los requisitos de acceso a los exámenes de obtención del título de traductor-intérprete jurado.

Por último, en lo que respecta a la regulación del propio colegio, ésta vendría recogida en los estatutos del mismo, que fijarían todos los aspectos relacionados con su funcionamiento. Estos estatutos representarían la creación de un conjunto normativo del que, hasta ahora, la profesión carece. En este punto es importante recordar que, en cuanto a las tarifas, el colegio no podrá fijarlas ni tan siquiera pronunciar orientaciones, pues los profesionales deberán poder ejercer en régimen de libre competencia.

## 5. ANÁLISIS DE VIABILIDAD

Nuestra propuesta ha sido realizada en base a la legislación vigente en España. Para su configuración, nos hemos detenido en los artículos fundamentales de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, de manera que ninguna de las características introducidas es contraria a la legislación. Por ello, desde un punto de vista jurídico, el colegio profesional propuesto sería viable, a falta de configurar algunos aspectos secundarios no tratados en este estudio.

Lo más relevante en este análisis de viabilidad es la opinión de los profesionales, pues de su voluntad nacería el colegio. El apoyo de todos o la mayoría de los traductores-intérpretes jurados sería necesario para su creación. A primera vista, podemos deducir dos posibles inconvenientes que algunos traductores o intérpretes podrían encontrar en relación con la creación del colegio. Por una parte, puede que alguno considere negativo el establecimiento de una normativa clara y concreta, pues podría entenderlo en cierta manera como una limitación. Sin embargo, esta normativa traería, desde nuestro punto de vista, más beneficios que desventajas. Por otra parte, también es posible que las tarifas o cuotas que se deben pagar al colegiarse en un colegio profesional supusieran un impedimento para algunos profesionales. Es conveniente recordar que estas tarifas nunca excederían lo necesario para garantizar el buen funcionamiento del colegio, por lo que no serían desproporcionadas. Además, la mayor parte de los traductores españoles se encuentran asociados a una o varias de las asociaciones profesionales existentes. Estas asociaciones requieren el pago de unas cuotas para ser miembro de pleno derecho. La creación del colegio propuesto en este estudio implicaría que muchos profesionales de la traducción e interpretación jurada dejaran de asociarse a estas asociaciones, pues el colegio sería capaz de canalizar el trabajo de éstas. De esta manera, los traductores-intérpretes jurados sólo realizarían un cambio: en lugar de pagar las cuotas de la asociación, pagarían las del colegio.

En conclusión, el Colegio Profesional de Traductores-Intérpretes Jurados es técnicamente viable en la actualidad de conformidad con lo establecido en la legislación vigente. No obstante, sería esencial presentar la propuesta y recabar la opinión de los profesionales afectados antes de iniciar cualquier movimiento.

## 6. CONCLUSIONES

Como se avanzó en la introducción, este pequeño estudio tiene como propósito realizar una propuesta de colegiación de los traductores-intérpretes jurados del Estado español como forma de dar respuesta a algunas de las carencias de esta profesión.

Al realizar la propuesta hemos podido observar cómo el fin último de un colegio profesional es defender los intereses de los colegiados. Teniendo en cuenta el desamparo actual de estos profesionales, nos parece que sólo por ello ya merece la pena estudiar en profundidad la propuesta, pues su mera

creación ya supondría de alguna forma el pleno reconocimiento estatal y social de la profesión.

Además, el Estado apenas ha legislado sobre los traductores-intérpretes jurados, lo que provoca un vacío normativo que afecta negativamente tanto a los profesionales como a los usuarios. Por ello, la posibilidad de que sea el propio conjunto de profesionales los que se den la normativa a sí mismos hace pensar que no sólo pasarían a tener una regulación de su actividad, sino que además sería precisa y basada en la realidad profesional existente en la actualidad.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que todas las ventajas que traería consigo la creación del colegio no sólo beneficiarían a los profesionales colegiados, sino también a sus clientes y usuarios. Sin vacíos normativos, la profesión podría ejercerse de forma más justa y uniforme, y, con una institución que atendiera las demandas o quejas, todo posible problema percibido por los usuarios podría ser atendido y solucionado de forma eficaz.

Con todo ello y tras haber analizado la legislación y haber configurado los caracteres generales del colegio, hemos comprobado que la propuesta sería factible desde un punto de vista teórico. Sin embargo, no se podría avanzar sin tener en cuenta la opinión y el estudio de los profesionales a los que atañe, así como el análisis y las recomendaciones de juristas y académicos para comprender todas las implicaciones que acarrearía su creación.

Desde un punto de vista personal, consideramos que se debe continuar estudiando la forma de dignificar una profesión que, en este mundo que pretende derrumbar todas las barreras espaciales y sociales existentes, tanta demanda y razón de ser tiene. Toda profesión necesita reconocimiento y una evolución marcada por el paso de los años. En el caso de la traducción e interpretación jurada, esta evolución no se ha percibido apenas a pesar de la necesidad que de ello hay. Es indispensable seguir trabajando por el futuro de la profesión, más aun si pensamos que trabajan en el ámbito de la Administración pública y, por tanto, en la esfera de la seguridad jurídica de la persona.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, M. (2010), ¿Qué es una traducción jurada? Recuperado el 20 de abril de 2015 de: <http://www.gitrad.uji.es/es/content/¿qué-es>
- ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, de 11 de noviembre de 2014. Recuperado el 1 de mayo de: [http://www.redaccionmedica.com/contenido/images/anteproyecto\\_ley\\_colegios\\_11N.pdf](http://www.redaccionmedica.com/contenido/images/anteproyecto_ley_colegios_11N.pdf)

- APTIJ, Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (2015). ¿Cómo podemos luchar por la dignificación de la profesión? Recuperado el 21 de abril de 2015 de: <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=ed>
- BORJA ALBI, A. (2000), *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona: Ariel.
- HICKEY, L. (1993), «Equivalency certainly but is it legal?», en *Turjuman: Journal of Translation Studies*, vol. 2, núm. 2, pp. 65-67.
- LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES. Texto Consolidado. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de febrero de 1974, núm. 40, pp. 3046-3049. Recuperado el 20 de abril de 2015 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289&tn=1&vd=&p=20120707&acc=Elegir>
- LOBATO PATRICIO, J. (2009), La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones. *Entreculturas*, 1, pp. 191-206.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN (2015). Examen de reconocimiento y exención. Recuperado el 15 de abril de 2015 de: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesProfesionalesFormacion/OportunidadesProfesionales/traduccioninterpretacion/Paginas/Examen.aspx>
- PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, del 24 de abril de 2013, por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas, simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012. Recuperado el 15 de diciembre de 2014 de: [http://www.europarl.europa.eu/mee-docs/2014\\_2019/documents/juri/dv/com\\_com\(2013\)0228\\_/com\\_com\(2013\)0228\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/mee-docs/2014_2019/documents/juri/dv/com_com(2013)0228_/com_com(2013)0228_es.pdf).